



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Cuernavaca, Morelos, a dos de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente número **TCA/3aS/123/2014**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA"**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil catorce, se admitió al demandada presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA"; a través de la cual señaló como acto reclamado; *"el contenido del oficio identificado con el número SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de fechas tres de junio de dos mil catorce..."* (sic); y como pretensiones *"La declaración de nulidad lisa y llana del contenido del oficio identificado con el número SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de fechas tres de junio de dos mil catorce..."* (sic). En ese mismo auto, se tuvo como tercero perjudicada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] igualmente se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero perjudicada, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- El siete de julio del dos mil catorce, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

3.- Emplazado que fueron, por diversos autos de catorce de julio del dos mil catorce, se tuvo por presentado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" autoridad demandada en el juicio y a [REDACTED] en su carácter de tercero perjudicada

"LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.



dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente resolución les fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de siete de agosto del dos mil catorce, la Sala Instructora hizo constar que la inconforme fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de la autoridad demandada y la tercero perjudicada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El catorce de agosto de dos mil catorce, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de diecinueve de junio de dos mil catorce, en el que se niega la suspensión del acto reclamado solicitada, decretándose infundado por un lado e inoperante por otro, el único motivo de agravio hecho valer

6.- Por auto de veintiocho de agosto del dos mil catorce, la Sala Instructora hizo constar que las y autoridades demandadas y la tercero perjudicada, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término señalado para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas conjuntamente a sus respectivos escritos de demanda y contestación; igualmente acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintidós de septiembre del dos mil catorce, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

126
EXPEDIENTE TCA/3aS/123/2014

etapa de alegatos, en la que se manifestó que la parte actora y la autoridad demandada, no los ofertaron por escrito o verbalmente, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para conocer y resolver respecto al presente asunto se surte en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20, fracción VII, 22, 36 fracción I y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el oficio SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de tres de junio de dos mil catorce, suscrito por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original presentado por la actora y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto (foja 43).

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", al producir contestación a la demanda opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Por su parte la tercero perjudicada, no hizo valer causal de improcedencia alguna de las contempladas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", consistente en el oficio SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de tres de junio de dos mil catorce, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción XIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*.

En efecto, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO

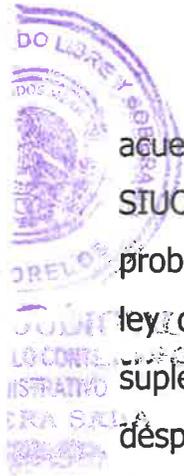


EXPEDIENTE TCA/3aS/123/2014

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

**“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.**

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, al respecto refiere que; “...con fecha dos de julio de dos mil catorce, el suscrito procedí a dejar insubsistente el oficio SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de fecha tres de junio de dos mil catorce, emitido en contestación al escrito presentado por la hoy actora ante esta autoridad demandada en fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce... cuya consecuencia es la destrucción de los efectos jurídicos, se deja sin materia el acto impugnado, en razón de que sus efectos jurídicos han cesado, pues el mismo ha dejado de existir jurídicamente en razón de la insubsistencia decretada en el mismo...esto es, al declararse insubsistente...”



Presentando para acreditar su dicho, copia certificada del acuerdo dictado por su parte en el expediente administrativo SIUOySP/DPyJ/APA/01/2014, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la ley de la materia, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor y del cual se desprende que el dos de julio del dos mil catorce el encargado de despacho de la administración del Parque Alameda “Luis Donald Colosio Murrieta”, dejó insubsistente el oficio SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de tres de junio de dos mil catorce, emitido en contestación al escrito que le fue presentado el veintinueve de mayo del mismo año por la ahora enjuiciante y en contrapartida, tuvo a [REDACTED] [REDACTED] interponiendo denuncia ciudadana en contra del comerciante semifijo [REDACTED] [REDACTED], ordenando emitir las ordenes de visita correspondientes para verificar el cumplimiento a las leyes municipales respecto de la negociación comercial señalada por la denunciante, levantar el acta correspondiente y en su caso dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, ordenando la notificación personal del mismo.

De ahí que si el oficio SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de tres de junio de dos mil catorce, impugnado ha quedado sin efectos, es inconcuso que ha quedado sin materia el acto impugnado.

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer el presente juicio** respecto del acto consistente en el oficio SIUOYSP/DGSP/AP/009/VI/2014 de tres de junio de dos mil catorce, emitido por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de la pretensión hecha valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", al actualizarse la fracción XIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

EXPEDIENTE TCA/3aS/123/2014

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala y Magistrado **Licenciado JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; ante la **Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, en términos del artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, con quien actúan y da fe.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

¹ Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Secretaría General.

LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3aS/123/2014, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ADMINISTRACION DEL PARQUE ALAMEDA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", misma que es aprobada en Pleno de dos de diciembre de dos mil catorce.



POD. JUDICIAL
TRIBUNAL
ADM.
PERC.